



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **YENY MIREYA LEON MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.514.465, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO POPULAR S.A.** identificado con Nit No.860.007.738.9, la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No. 41003010330261

1. Por la suma de \$517.302 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de septiembre de 2020.
 - 1.1. Por la suma de \$856.433 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de agosto de 2020 hasta el 04 de septiembre de 2020.
2. Por la suma de \$524.277 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de octubre de 2020.
 - 2.1. Por la suma de \$849.759 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de septiembre de 2020 hasta el 04 de octubre de 2020.
3. Por la suma de \$531.345 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de noviembre de 2020.
 - 3.1. Por la suma de \$842.996 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de octubre de 2020 hasta el 04 de noviembre de 2020.
4. Por la suma de \$538.509 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de diciembre de 2020.
 - 4.1. Por la suma de \$836.142 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de noviembre de 2020 hasta el 04 de diciembre de 2020.
5. Por la suma de \$545.769 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de enero de 2021.



- 5.1. Por la suma de \$829.195 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de diciembre de 2020 hasta el 04 de enero de 2021.
6. Por la suma de \$553.127 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de febrero de 2021.
 - 6.1. Por la suma de \$822.155 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de enero de 2021 hasta el 04 de febrero de 2021.
7. Por la suma de \$560.585 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de marzo de 2021.
 - 7.1. Por la suma de \$815.019 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de febrero de 2021 hasta el 04 de marzo de 2021.
8. Por la suma de \$568.142 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de abril de 2021.
 - 8.1. Por la suma de \$807.788 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de marzo de 2021 hasta el 04 de abril de 2021.
9. Por la suma de \$575.802 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de mayo de 2021.
 - 9.1. Por la suma de \$800.459 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de abril de 2021 hasta el 04 de mayo de 2021.
10. Por la suma de \$583.565 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de junio de 2021.
 - 10.1. Por la suma de \$793.031 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de mayo de 2021 hasta el 04 de junio de 2021.
11. Por la suma de \$591.433 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de julio de 2021.
 - 11.1. Por la suma de \$785.503 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de junio de 2021 hasta el 04 de julio de 2021.
12. Por la suma de \$59.782.969, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré objeto de ejecución.
 - 12.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado MANUEL HERNANDEZ DIAZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00739 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6400ab8de3e17a4dedcaa5864a6819adb5bf7436898d49dcc37a8cd60a64cd4

Documento generado en 03/09/2021 04:53:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 13 de agosto de 2021, se DISPONE:

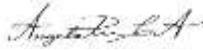
RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00744 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69a23af82d49a67c6f63e85f2f84e0921ed11a74576c6497647d142618f4b848

Documento generado en 03/09/2021 04:53:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

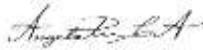
Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 13 de agosto de 2021, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Rendición Provocada de Cuentas N° 500014003001 2021 00745 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bf67f6f52a323e27d19a52f76edd4c697cfdcf101e2c870e0c94dc4549a17b

Documento generado en 03/09/2021 04:53:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Indicar claramente el área del inmueble objeto de usucapión, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del poder se indica que son 365,67 mts 2 y dentro del escrito de demanda que son 620,35 mts 2; de igual manera aclarar el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del poder y el escrito de demanda lo ubican en el BARRIO LA ROSITA, pero dentro del numeral 4 del acápite de los HECHOS lo ubican en la VEREDA AGUAS CLARAS.
2. Una vez se aclare lo solicitado en el numeral anterior y si se indica que el área del inmueble objeto de usucapión es de 620,35 mts 2, deberá cambiarse el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
3. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*, lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica de notificación de los testigos.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2021 00779 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f669c42a60de81dc21d1f26aa81545dbbdfed35def47377edc635db9afccf804
Documento generado en 03/09/2021 04:53:21 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital Inicial.....\$6.157.091

Intereses moratorios liquidados hasta el 30/07/2016.....\$11.463.043,70

Intereses moratorios desde el 01/08/2016 al 30/03/2020.....\$7.139.234

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL		INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO		INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO		
						%		%				INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	
2016	AGOSTO	\$6.157.094	21,34%	1,6249	%	0,0537	%	2,4374	%	0,0806	%	1	\$ 150.074	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$6.157.094	21,34%	1,6249	%	0,0537	%	2,4374	%	0,0806	%	1	\$ 150.074	\$0,00
	OCTUBRE	\$6.157.094	21,99%	1,6702	%	0,0552	%	2,5053	%	0,0828	%	1	\$ 154.253	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$6.157.094	21,99%	1,6702	%	0,0552	%	2,5053	%	0,0828	%	1	\$ 154.253	\$0,00
	DICIEMBRE	\$6.157.094	21,99%	1,6702	%	0,0552	%	2,5053	%	0,0828	%	1	\$ 154.253	\$0,00
2017	ENERO	\$6.157.094	22,34%	1,6945	%	0,0560	%	2,5417	%	0,0840	%	1	\$ 156.495	\$0,00
	FEBRERO	\$6.157.094	22,34%	1,6945	%	0,0560	%	2,5417	%	0,0840	%	1	\$ 156.495	\$0,00
	MARZO	\$6.157.094	22,34%	1,6945	%	0,0560	%	2,5417	%	0,0840	%	1	\$ 156.495	\$0,00
	ABRIL	\$6.157.094	22,33%	1,6938	%	0,0560	%	2,5407	%	0,0840	%	1	\$ 156.431	\$0,00
	MAYO	\$6.157.094	22,33%	1,6938	%	0,0560	%	2,5407	%	0,0840	%	1	\$ 156.431	\$0,00
	JUNIO	\$6.157.094	22,33%	1,6938	%	0,0560	%	2,5407	%	0,0840	%	1	\$ 156.431	\$0,00
	JULIO	\$6.157.094	21,98%	1,6695	%	0,0552	%	2,5043	%	0,0828	%	1	\$ 154.189	\$0,00
	AGOSTO	\$6.157.094	21,98%	1,6695	%	0,0552	%	2,5043	%	0,0828	%	1	\$ 154.189	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$6.157.094	21,98%	1,6695	%	0,0552	%	2,5043	%	0,0828	%	1	\$ 154.189	\$0,00
	OCTUBRE	\$6.157.094	21,15%	1,6117	%	0,0533	%	2,4175	%	0,0800	%	1	\$ 148.848	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$6.157.094	20,96%	1,5984	%	0,0529	%	2,3976	%	0,0793	%	1	\$ 147.621	\$0,00
	DICIEMBRE	\$6.157.094	20,77%	1,5851	%	0,0524	%	2,3776	%	0,0787	%	1	\$ 146.392	\$0,00
2018	ENERO	\$6.157.094	20,69%	1,5795	%	0,0523	%	2,3692	%	0,0784	%	1	\$ 145.874	\$0,00
	FEBRERO	\$6.157.094	21,01%	1,6019	%	0,0530	%	2,4028	%	0,0795	%	1	\$ 147.944	\$0,00
	MARZO	\$6.157.094	20,68%	1,5788	%	0,0522	%	2,3681	%	0,0783	%	1	\$ 145.809	\$0,00
	ABRIL	\$6.157.094	20,48%	1,5647	%	0,0518	%	2,3471	%	0,0777	%	1	\$ 144.512	\$0,00
	MAYO	\$6.157.094	20,44%	1,5619	%	0,0517	%	2,3429	%	0,0775	%	1	\$ 144.253	\$0,00
	JUNIO	\$6.157.094	20,28%	1,5507	%	0,0513	%	2,3260	%	0,0770	%	1	\$ 143.214	\$0,00
	JULIO	\$6.157.094	20,03%	1,5331	%	0,0507	%	2,2996	%	0,0761	%	1	\$ 141.588	\$0,00
	AGOSTO	\$6.157.094	19,94%	1,5267	%	0,0505	%	2,2901	%	0,0758	%	1	\$ 141.001	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$6.157.094	19,81%	1,5175	%	0,0502	%	2,2763	%	0,0753	%	1	\$ 140.154	\$0,00
	OCTUBRE	\$6.157.094	19,63%	1,5048	%	0,0498	%	2,2572	%	0,0747	%	1	\$ 138.979	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$6.157.094	19,49%	1,4949	%	0,0495	%	2,2424	%	0,0742	%	1	\$ 138.065	\$0,00
	DICIEMBRE	\$6.157.094	19,40%	1,4885	%	0,0493	%	2,2328	%	0,0739	%	1	\$ 137.476	\$0,00
2019	ENERO	\$6.157.094	19,16%	1,4715	%	0,0487	%	2,2073	%	0,0731	%	1	\$ 135.905	\$0,00
	FEBRERO	\$6.157.094	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,0749	%	1	\$ 139.436	\$0,00
	MARZO	\$6.157.094	19,37%	1,4864	%	0,0492	%	2,2296	%	0,0738	%	1	\$ 137.280	\$0,00
	ABRIL	\$6.157.094	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 136.953	\$0,00
	MAYO	\$6.157.094	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1	\$ 137.084	\$0,00
	JUNIO	\$6.157.094	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1	\$ 136.822	\$0,00
	JULIO	\$6.157.094	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1	\$ 136.691	\$0,00
	AGOSTO	\$6.157.094	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 136.953	\$0,00



2020	SEPTIEMBRE	\$6.157.094	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 136.953	\$0,00
	OCTUBRE	\$6.157.094	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1		\$ 135.511	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$6.157.094	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1		\$ 135.052	\$0,00
	DICIEMBRE	\$6.157.094	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1		\$ 134.265	\$0,00
	ENERO	\$6.157.094	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1		\$ 133.345	\$0,00
	FEBRERO	\$6.157.094	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1		\$ 135.249	\$0,00
	MARZO	\$6.157.094	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1		\$ 134.527	\$0,00
	ABRIL	\$6.157.094	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1		\$ 132.819	\$0,00
	MAYO	\$6.157.094	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1		\$ 129.524	\$0,00
	JUNIO	\$6.157.094	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 129.061	\$0,00
	JULIO	\$6.157.094	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 129.061	\$0,00
	AGOSTO	\$6.157.094	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1		\$ 130.184	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$6.157.094	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1		\$ 130.579	\$0,00
	TOTAL														\$ 7.139.234

TOTAL..... \$24.759.368,70

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$24.759.368,70 hasta el 30 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003007 2010 00704 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a93188b0e44c266670e128d97112bf1b660830b4f03dab56218dbc1354f638d**

Documento generado en 03/09/2021 04:53:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital Inicial.....\$2.279.650
Intereses corrientes liquidados.....\$ 200.791
Intereses moratorios liquidados hasta el 12/01/2015.....\$2.710.968
Intereses moratorios desde el 13/01/2015 al 30/04/2021.....\$3.926.818

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORRATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2015	ENERO	\$2.279.650	19,21%	1,4751 %	0,0488 %	2,2126 %	0,0732 %		18	\$ 0	\$30.050
	FEBRERO	\$2.279.650	19,21%	1,4751 %	0,0488 %	2,2126 %	0,0732 %	1		\$ 50.440	\$0,00
	MARZO	\$2.279.650	19,21%	1,4751 %	0,0488 %	2,2126 %	0,0732 %	1		\$ 50.440	\$0,00
	ABRIL	\$2.279.650	19,37%	1,4864 %	0,0492 %	2,2296 %	0,0738 %	1		\$ 50.828	\$0,00
	MAYO	\$2.279.650	19,37%	1,4864 %	0,0492 %	2,2296 %	0,0738 %	1		\$ 50.828	\$0,00
	JUNIO	\$2.279.650	19,37%	1,4864 %	0,0492 %	2,2296 %	0,0738 %	1		\$ 50.828	\$0,00
	JULIO	\$2.279.650	19,26%	1,4786 %	0,0489 %	2,2179 %	0,0734 %	1		\$ 50.561	\$0,00
	AGOSTO	\$2.279.650	19,26%	1,4786 %	0,0489 %	2,2179 %	0,0734 %	1		\$ 50.561	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$2.279.650	19,26%	1,4786 %	0,0489 %	2,2179 %	0,0734 %	1		\$ 50.561	\$0,00
	OCTUBRE	\$2.279.650	19,33%	1,4836 %	0,0491 %	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 50.731	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$2.279.650	19,33%	1,4836 %	0,0491 %	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 50.731	\$0,00
	DICIEMBRE	\$2.279.650	19,33%	1,4836 %	0,0491 %	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 50.731	\$0,00
2016	ENERO	\$2.279.650	19,68%	1,5084 %	0,0499 %	2,2625 %	0,0749 %	1		\$ 51.578	\$0,00
	FEBRERO	\$2.279.650	19,68%	1,5084 %	0,0499 %	2,2625 %	0,0749 %	1		\$ 51.578	\$0,00
	MARZO	\$2.279.650	19,68%	1,5084 %	0,0499 %	2,2625 %	0,0749 %	1		\$ 51.578	\$0,00
	ABRIL	\$2.279.650	20,54%	1,5689 %	0,0519 %	2,3534 %	0,0779 %	1		\$ 53.649	\$0,00
	MAYO	\$2.279.650	20,54%	1,5689 %	0,0519 %	2,3534 %	0,0779 %	1		\$ 53.649	\$0,00
	JUNIO	\$2.279.650	20,54%	1,5689 %	0,0519 %	2,3534 %	0,0779 %	1		\$ 53.649	\$0,00
	JULIO	\$2.279.650	21,34%	1,6249 %	0,0537 %	2,4374 %	0,0806 %	1		\$ 55.564	\$0,00
	AGOSTO	\$2.279.650	21,34%	1,6249 %	0,0537 %	2,4374 %	0,0806 %	1		\$ 55.564	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$2.279.650	21,34%	1,6249 %	0,0537 %	2,4374 %	0,0806 %	1		\$ 55.564	\$0,00
	OCTUBRE	\$2.279.650	21,99%	1,6702 %	0,0552 %	2,5053 %	0,0828 %	1		\$ 57.112	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$2.279.650	21,99%	1,6702 %	0,0552 %	2,5053 %	0,0828 %	1		\$ 57.112	\$0,00
	DICIEMBRE	\$2.279.650	21,99%	1,6702 %	0,0552 %	2,5053 %	0,0828 %	1		\$ 57.112	\$0,00
2017	ENERO	\$2.279.650	22,34%	1,6945 %	0,0560 %	2,5417 %	0,0840 %	1		\$ 57.942	\$0,00
	FEBRERO	\$2.279.650	22,34%	1,6945 %	0,0560 %	2,5417 %	0,0840 %	1		\$ 57.942	\$0,00
	MARZO	\$2.279.650	22,34%	1,6945 %	0,0560 %	2,5417 %	0,0840 %	1		\$ 57.942	\$0,00
	ABRIL	\$2.279.650	22,33%	1,6938 %	0,0560 %	2,5407 %	0,0840 %	1		\$ 57.918	\$0,00
	MAYO	\$2.279.650	22,33%	1,6938 %	0,0560 %	2,5407 %	0,0840 %	1		\$ 57.918	\$0,00
	JUNIO	\$2.279.650	22,33%	1,6938 %	0,0560 %	2,5407 %	0,0840 %	1		\$ 57.918	\$0,00
	JULIO	\$2.279.650	21,98%	1,6695 %	0,0552 %	2,5043 %	0,0828 %	1		\$ 57.088	\$0,00
	AGOSTO	\$2.279.650	21,98%	1,6695 %	0,0552 %	2,5043 %	0,0828 %	1		\$ 57.088	\$0,00



2018	SEPTIEMBRE	\$2.279.650	21,98%	1,6695	%	0,0552	%	2,5043	%	0,0828	%	1		\$ 57.088	\$0,00
	OCTUBRE	\$2.279.650	21,15%	1,6117	%	0,0533	%	2,4175	%	0,0800	%	1		\$ 55.111	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$2.279.650	20,96%	1,5984	%	0,0529	%	2,3976	%	0,0793	%	1		\$ 54.656	\$0,00
	DICIEMBRE	\$2.279.650	20,77%	1,5851	%	0,0524	%	2,3776	%	0,0787	%	1		\$ 54.201	\$0,00
	ENERO	\$2.279.650	20,69%	1,5795	%	0,0523	%	2,3692	%	0,0784	%	1		\$ 54.009	\$0,00
	FEBRERO	\$2.279.650	21,01%	1,6019	%	0,0530	%	2,4028	%	0,0795	%	1		\$ 54.776	\$0,00
	MARZO	\$2.279.650	20,68%	1,5788	%	0,0522	%	2,3681	%	0,0783	%	1		\$ 53.985	\$0,00
	ABRIL	\$2.279.650	20,48%	1,5647	%	0,0518	%	2,3471	%	0,0777	%	1		\$ 53.505	\$0,00
	MAYO	\$2.279.650	20,44%	1,5619	%	0,0517	%	2,3429	%	0,0775	%	1		\$ 53.409	\$0,00
	JUNIO	\$2.279.650	20,28%	1,5507	%	0,0513	%	2,3260	%	0,0770	%	1		\$ 53.024	\$0,00
	JULIO	\$2.279.650	20,03%	1,5331	%	0,0507	%	2,2996	%	0,0761	%	1		\$ 52.422	\$0,00
	AGOSTO	\$2.279.650	19,94%	1,5267	%	0,0505	%	2,2901	%	0,0758	%	1		\$ 52.205	\$0,00
2019	SEPTIEMBRE	\$2.279.650	19,81%	1,5175	%	0,0502	%	2,2763	%	0,0753	%	1		\$ 51.892	\$0,00
	OCTUBRE	\$2.279.650	19,63%	1,5048	%	0,0498	%	2,2572	%	0,0747	%	1		\$ 51.457	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$2.279.650	19,49%	1,4949	%	0,0495	%	2,2424	%	0,0742	%	1		\$ 51.118	\$0,00
	DICIEMBRE	\$2.279.650	19,40%	1,4885	%	0,0493	%	2,2328	%	0,0739	%	1		\$ 50.900	\$0,00
	ENERO	\$2.279.650	19,16%	1,4715	%	0,0487	%	2,2073	%	0,0731	%	1		\$ 50.318	\$0,00
	FEBRERO	\$2.279.650	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,0749	%	1		\$ 51.626	\$0,00
	MARZO	\$2.279.650	19,37%	1,4864	%	0,0492	%	2,2296	%	0,0738	%	1		\$ 50.828	\$0,00
	ABRIL	\$2.279.650	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 50.706	\$0,00
	MAYO	\$2.279.650	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1		\$ 50.755	\$0,00
	JUNIO	\$2.279.650	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1		\$ 50.658	\$0,00
	JULIO	\$2.279.650	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1		\$ 50.609	\$0,00
	AGOSTO	\$2.279.650	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 50.706	\$0,00
2020	SEPTIEMBRE	\$2.279.650	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 50.706	\$0,00
	OCTUBRE	\$2.279.650	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1		\$ 50.173	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$2.279.650	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1		\$ 50.003	\$0,00
	DICIEMBRE	\$2.279.650	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1		\$ 49.711	\$0,00
	ENERO	\$2.279.650	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1		\$ 49.371	\$0,00
	FEBRERO	\$2.279.650	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1		\$ 50.076	\$0,00
	MARZO	\$2.279.650	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1		\$ 49.808	\$0,00
	ABRIL	\$2.279.650	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1		\$ 49.176	\$0,00
	MAYO	\$2.279.650	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1		\$ 47.956	\$0,00
	JUNIO	\$2.279.650	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 47.785	\$0,00
	JULIO	\$2.279.650	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 47.785	\$0,00
	AGOSTO	\$2.279.650	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1		\$ 48.200	\$0,00
2021	SEPTIEMBRE	\$2.279.650	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1		\$ 48.347	\$0,00
	OCTUBRE	\$2.279.650	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1		\$ 47.711	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$2.279.650	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1		\$ 47.099	\$0,00
	DICIEMBRE	\$2.279.650	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1		\$ 46.166	\$0,00
	ENERO	\$2.279.650	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1		\$ 45.822	\$0,00
	FEBRERO	\$2.279.650	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	1		\$ 46.363	\$0,00
	MARZO	\$2.279.650	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%	1		\$ 46.043	\$0,00
	ABRIL	\$2.279.650	17,31%	1,3393	%	0,0444	%	2,0089	%	0,0665	%	1		\$ 45.797	\$0,00
	TOTAL													\$ 3.896.768	\$ 30.050

TOTAL..... \$9.118.227

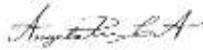
MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$9.118.227 hasta el 30 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014022701 2014 00275 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4f068c608d3200c5c637802c20b284380d80615e37973225ad75e7c17d1353**
Documento generado en 03/09/2021 04:53:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

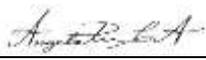
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que el proceso no se encuentra digitalizado y por tal motivo no hay petición alguna por resolver, se ordena que el proceso permanezca en secretaria hasta tanto no sea digitalizado, lo anterior teniendo en cuenta que la última actuación es del 9/03/2015 cuando se archivó el expediente por terminación del mismo por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2007 00764 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66359c8a392040e9df7ad9ea0b84e767be10234ab41f75a42483f62dd86ce160

Documento generado en 03/09/2021 04:37:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

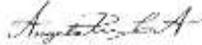
1. Se Reconoce personería para actuar a la abogada VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014022703 2013 00090 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 6 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afefc3bc379c25a74080240cb7caebca17f92a706e7ec33cad83bb286036adae

Documento generado en 03/09/2021 04:38:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

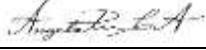
1. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al apoderado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Se Reconoce personería para actuar al abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 00161 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 6 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4f0a8699b90c57d0a8b2eac7d5282da8ea6c6b8f0abdb9ac5794995e6a427e2

Documento generado en 03/09/2021 04:38:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al apoderado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Se Reconoce personería para actuar al abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho DECRETA:

El embargo del establecimiento de comercio denominado SERVICIO AEREO DEL VAUPES-SELVA LTDA., identificado con NIT 892.001.612.9 ubicado en Aeropuerto Vanguardia de esta ciudad y denunciado de propiedad de la demandada.

Por Secretaría ofíciase como corresponda a la autoridad competente, quien, a su vez deberá remitir el certificado de inscripción.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 00679 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 6 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45231a20d459070878571e843adde415cc4027e809ccae50fafaa3da6ff71f59

Documento generado en 03/09/2021 04:38:07 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Acéptese la cesión de crédito realizada por NUBIA REINALDA RUIZ PINTO a favor de MELBA PORRAS PINILLA y en consecuencia téngase a ésta como litisconsorte de la anterior demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto, a fin de que se surtan sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el canon 1960 del Código Civil.

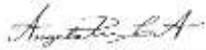
2. Se reconoce personería para actuar al abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ como apoderado judicial de la demandante cesionaria en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 0059000

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

557bee1bc3afda6bdef60d6eee36dcef7ed31ba016d707b6807287663d266af1

Documento generado en 03/09/2021 04:38:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$92.120.075,26 hasta el 11 de mayo de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

2. Por otra parte y en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, señala la hora de las 9:00 a.m. del día 06 del mes de diciembre del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-75126; debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$118.750.000.

La licitación se registrará por los artículos del 450 al 452 *ejusdem*, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo del mencionado bien, previa la consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

Deberá publicarse aviso por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación del lugar o en una radiodifusora local, además deberá allegarse el certificado de tradición en los términos establecidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La presente diligencia de remate se realizara de forma virtual.
2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.
3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aef8c0ce3749347d7b78856a4713f4cbb%40thread.tacv2/1630675418751?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228cb78b6b-e00c-4859-b015-6836f065f9d3%22%7d>



4. Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de “**Avisos**”, para consulta y acceso de los interesados.

5. De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
 - Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
 - Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.
6. Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7. La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es:



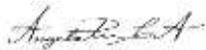
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-villavicencio/132?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00694 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84203bff7115944c050b80f5c14a7266a1e3bbbf2214bfa5228be996ad6cfb7**
Documento generado en 03/09/2021 04:38:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital Inicial.....\$21.500.000
Intereses moratorios liquidados hasta el 25/04/2017.....\$19.139.167
Intereses moratorios desde el 26/04/2017 al 30/03/2021.....\$22.803.446
Menos abonos según pago depósitos judiciales fls. 74 y 75..... (\$ 6.524.181)

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO					
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO				
2017	ABRIL	\$21.500.000	22,33%	1,6938	%	0,0560	%	2,5407	%	0,0840	%	5	\$ 0	\$90.304	
	MAYO	\$21.500.000	22,33%	1,6938	%	0,0560	%	2,5407	%	0,0840	%	1	\$ 546.244	\$0,00	
	JUNIO	\$21.500.000	22,33%	1,6938	%	0,0560	%	2,5407	%	0,0840	%	1	\$ 546.244	\$0,00	
	JULIO	\$21.500.000	21,98%	1,6695	%	0,0552	%	2,5043	%	0,0828	%	1	\$ 538.414	\$0,00	
	AGOSTO	\$21.500.000	21,98%	1,6695	%	0,0552	%	2,5043	%	0,0828	%	1	\$ 538.414	\$0,00	
	SEPTIEMBRE	\$21.500.000	21,98%	1,6695	%	0,0552	%	2,5043	%	0,0828	%	1	\$ 538.414	\$0,00	
	OCTUBRE	\$21.500.000	21,15%	1,6117	%	0,0533	%	2,4175	%	0,0800	%	1	\$ 519.764	\$0,00	
	NOVIEMBRE	\$21.500.000	20,96%	1,5984	%	0,0529	%	2,3976	%	0,0793	%	1	\$ 515.478	\$0,00	
	DICIEMBRE	\$21.500.000	20,77%	1,5851	%	0,0524	%	2,3776	%	0,0787	%	1	\$ 511.186	\$0,00	
	2018	ENERO	\$21.500.000	20,69%	1,5795	%	0,0523	%	2,3692	%	0,0784	%	1	\$ 509.377	\$0,00
		FEBRERO	\$21.500.000	21,01%	1,6019	%	0,0530	%	2,4028	%	0,0795	%	1	\$ 516.606	\$0,00
		MARZO	\$21.500.000	20,68%	1,5788	%	0,0522	%	2,3681	%	0,0783	%	1	\$ 509.151	\$0,00
ABRIL		\$21.500.000	20,48%	1,5647	%	0,0518	%	2,3471	%	0,0777	%	1	\$ 504.623	\$0,00	
MAYO		\$21.500.000	20,44%	1,5619	%	0,0517	%	2,3429	%	0,0775	%	1	\$ 503.717	\$0,00	
JUNIO		\$21.500.000	20,28%	1,5507	%	0,0513	%	2,3260	%	0,0770	%	1	\$ 500.088	\$0,00	
JULIO		\$21.500.000	20,03%	1,5331	%	0,0507	%	2,2996	%	0,0761	%	1	\$ 494.411	\$0,00	
AGOSTO		\$21.500.000	19,94%	1,5267	%	0,0505	%	2,2901	%	0,0758	%	1	\$ 492.364	\$0,00	
SEPTIEMBRE		\$21.500.000	19,81%	1,5175	%	0,0502	%	2,2763	%	0,0753	%	1	\$ 489.405	\$0,00	
OCTUBRE		\$21.500.000	19,63%	1,5048	%	0,0498	%	2,2572	%	0,0747	%	1	\$ 485.303	\$0,00	
NOVIEMBRE		\$21.500.000	19,49%	1,4949	%	0,0495	%	2,2424	%	0,0742	%	1	\$ 482.109	\$0,00	
DICIEMBRE		\$21.500.000	19,40%	1,4885	%	0,0493	%	2,2328	%	0,0739	%	1	\$ 480.054	\$0,00	
2019	ENERO	\$21.500.000	19,16%	1,4715	%	0,0487	%	2,2073	%	0,0731	%	1	\$ 474.566	\$0,00	
	FEBRERO	\$21.500.000	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,0749	%	1	\$ 486.899	\$0,00	
	MARZO	\$21.500.000	19,37%	1,4864	%	0,0492	%	2,2296	%	0,0738	%	1	\$ 479.369	\$0,00	
	ABRIL	\$21.500.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 478.226	\$0,00	
	MAYO	\$21.500.000	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1	\$ 478.683	\$0,00	
	JUNIO	\$21.500.000	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1	\$ 477.769	\$0,00	
	JULIO	\$21.500.000	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1	\$ 477.311	\$0,00	
	AGOSTO	\$21.500.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 478.226	\$0,00	
	SEPTIEMBRE	\$21.500.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 478.226	\$0,00	
	OCTUBRE	\$21.500.000	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1	\$ 473.193	\$0,00	
	NOVIEMBRE	\$21.500.000	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1	\$ 471.590	\$0,00	
	DICIEMBRE	\$21.500.000	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1	\$ 468.840	\$0,00	
2020	ENERO	\$21.500.000	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1	\$ 465.628	\$0,00	
	FEBRERO	\$21.500.000	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1	\$ 472.277	\$0,00	
	MARZO	\$21.500.000	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1	\$ 469.757	\$0,00	
	ABRIL	\$21.500.000	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1	\$ 463.791	\$0,00	



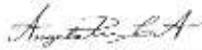
2021	MAYO	\$21.500.000	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1		\$ 452.284	\$0,00
	JUNIO	\$21.500.000	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 450.670	\$0,00
	JULIO	\$21.500.000	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 450.670	\$0,00
	AGOSTO	\$21.500.000	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1		\$ 454.589	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$21.500.000	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1		\$ 455.971	\$0,00
	OCTUBRE	\$21.500.000	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1		\$ 449.978	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$21.500.000	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1		\$ 444.203	\$0,00
	DICIEMBRE	\$21.500.000	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1		\$ 435.404	\$0,00
	ENERO	\$21.500.000	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1		\$ 432.156	\$0,00
	FEBRERO	\$21.500.000	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	1		\$ 437.259	\$0,00
	MARZO	\$21.500.000	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%	1		\$ 434.245	\$0,00
	TOTAL													\$ 22.713.142	\$ 90.304

TOTAL..... \$56.918.432

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$56.918.432 hasta el 30 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00698 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7dc4a3edcd3d64218b33b9fd31edcdba163e4a5946f7eec18c7602efcad6a5**

Documento generado en 03/09/2021 04:38:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



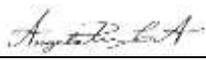
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$117.391.810 hasta el 14 de mayo de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00728 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af4aae929ec0a31e02c673558e26cf107ae7ef6f736138977486a86830ae2e6**
Documento generado en 03/09/2021 04:38:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a JAIRO HUMBERTO ROLDAN, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 03 de noviembre de 2016, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por conducta concluyente de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.380.518. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00915 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 06 de septiembre de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c49686b8d584dd7b485286f1a90836fcb579e19950389751666c01e45411582e

Documento generado en 03/09/2021 04:38:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital Inicial.....\$50.504.264
Intereses moratorios desde el 06/06/2016 al 15/09/2017.....\$19.329.161
Menos abono según pago depósito judicial fol. 53..... (\$ 1.696.603)
Intereses moratorios desde el 16/09/2017 al 30/04/2021.....\$48.635.363
Menos abono según pago depósito judicial fol. 56..... (\$ 1.912.775)

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO		
												INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	
2017	SEPTIEMBRE	\$50.504.264	21,98%	1,6695	%	0,0552	%	2,5043	%	0,0828	%	15	\$ 0	\$627.332
	OCTUBRE	\$50.504.264	21,15%	1,6117	%	0,0533	%	2,4175	%	0,0800	%	1	\$ 1.220.943	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$50.504.264	20,96%	1,5984	%	0,0529	%	2,3976	%	0,0793	%	1	\$ 1.210.876	\$0,00
	DICIEMBRE	\$50.504.264	20,77%	1,5851	%	0,0524	%	2,3776	%	0,0787	%	1	\$ 1.200.794	\$0,00
2018	ENERO	\$50.504.264	20,69%	1,5795	%	0,0523	%	2,3692	%	0,0784	%	1	\$ 1.196.544	\$0,00
	FEBRERO	\$50.504.264	21,01%	1,6019	%	0,0530	%	2,4028	%	0,0795	%	1	\$ 1.213.527	\$0,00
	MARZO	\$50.504.264	20,68%	1,5788	%	0,0522	%	2,3681	%	0,0783	%	1	\$ 1.196.013	\$0,00
	ABRIL	\$50.504.264	20,48%	1,5647	%	0,0518	%	2,3471	%	0,0777	%	1	\$ 1.185.377	\$0,00
	MAYO	\$50.504.264	20,44%	1,5619	%	0,0517	%	2,3429	%	0,0775	%	1	\$ 1.183.248	\$0,00
	JUNIO	\$50.504.264	20,28%	1,5507	%	0,0513	%	2,3260	%	0,0770	%	1	\$ 1.174.726	\$0,00
	JULIO	\$50.504.264	20,03%	1,5331	%	0,0507	%	2,2996	%	0,0761	%	1	\$ 1.161.388	\$0,00
	AGOSTO	\$50.504.264	19,94%	1,5267	%	0,0505	%	2,2901	%	0,0758	%	1	\$ 1.156.580	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$50.504.264	19,81%	1,5175	%	0,0502	%	2,2763	%	0,0753	%	1	\$ 1.149.630	\$0,00
	OCTUBRE	\$50.504.264	19,63%	1,5048	%	0,0498	%	2,2572	%	0,0747	%	1	\$ 1.139.995	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$50.504.264	19,49%	1,4949	%	0,0495	%	2,2424	%	0,0742	%	1	\$ 1.132.491	\$0,00
	DICIEMBRE	\$50.504.264	19,40%	1,4885	%	0,0493	%	2,2328	%	0,0739	%	1	\$ 1.127.664	\$0,00
2019	ENERO	\$50.504.264	19,16%	1,4715	%	0,0487	%	2,2073	%	0,0731	%	1	\$ 1.114.773	\$0,00
	FEBRERO	\$50.504.264	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,0749	%	1	\$ 1.143.743	\$0,00
	MARZO	\$50.504.264	19,37%	1,4864	%	0,0492	%	2,2296	%	0,0738	%	1	\$ 1.126.054	\$0,00
	ABRIL	\$50.504.264	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 1.123.370	\$0,00
	MAYO	\$50.504.264	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1	\$ 1.124.443	\$0,00
	JUNIO	\$50.504.264	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1	\$ 1.122.296	\$0,00
	JULIO	\$50.504.264	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1	\$ 1.121.222	\$0,00
	AGOSTO	\$50.504.264	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 1.123.370	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$50.504.264	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 1.123.370	\$0,00
	OCTUBRE	\$50.504.264	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1	\$ 1.111.547	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$50.504.264	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1	\$ 1.107.781	\$0,00
	DICIEMBRE	\$50.504.264	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1	\$ 1.101.321	\$0,00
2020	ENERO	\$50.504.264	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1	\$ 1.093.776	\$0,00
	FEBRERO	\$50.504.264	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1	\$ 1.109.395	\$0,00
	MARZO	\$50.504.264	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1	\$ 1.103.475	\$0,00
	ABRIL	\$50.504.264	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1	\$ 1.089.461	\$0,00
	MAYO	\$50.504.264	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1	\$ 1.062.432	\$0,00
	JUNIO	\$50.504.264	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 1.058.639	\$0,00
	JULIO	\$50.504.264	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 1.058.639	\$0,00
	AGOSTO	\$50.504.264	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1	\$ 1.067.846	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$50.504.264	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1	\$ 1.071.093	\$0,00



2021	OCTUBRE	\$50.504.264	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1		\$ 1.057.013	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$50.504.264	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1		\$ 1.043.449	\$0,00
	DICIEMBRE	\$50.504.264	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1		\$ 1.022.780	\$0,00
	ENERO	\$50.504.264	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1		\$ 1.015.150	\$0,00
	FEBRERO	\$50.504.264	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	1		\$ 1.027.137	\$0,00
	MARZO	\$50.504.264	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%	1		\$ 1.020.056	\$0,00
	ABRIL	\$50.504.264	17,31%	1,3393	%	0,0444	%	2,0089	%	0,0665	%	1		\$ 1.014.605	\$0,00
	TOTAL													\$ 48.008.031	\$ 627.332

TOTAL..... \$114.859.410

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$114.859.410 hasta el 30 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00969 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54f4f88dc2a6c8059d4aca9c0fc20133331d021f286d086745d97e2112df34d**
Documento generado en 03/09/2021 04:38:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, por remisión expresa del canon 411 ejusdem, señala la hora de las 9:00 a.m. del día 02 del mes de noviembre del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-152543.

La licitación se regirá por los artículos del 450 al 452 *ejusdem*, siendo postura admisible la que cubra el 100% del total del avalúo del mencionado bien (\$249.956.000), previa la consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

Deberá publicarse aviso por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación del lugar o en una radiodifusora local, además deberá allegarse el certificado de tradición en los términos establecidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La presente diligencia de remate se realizara de forma virtual.
2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.
3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aef8c0ce3749347d7b78856a4713f4cbb%40thread.tacv2/1630618464074?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228cb78b6b-e00c-4859-b015-6836f065f9d3%22%7d>

4. Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de “**Avisos**”, para consulta y acceso de los interesados.

5. De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

6. Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7. La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-villavicencio/132?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Divisorio N° 500014003001 2016 01000 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5ebe3f3c2df9f3018edaba6e135aad5eeb0b4e68c953c4eb160d76e04a5caf**
Documento generado en 03/09/2021 04:38:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital Inicial.....\$31.599.000

Intereses moratorios desde el 12/11/2016 al 02/11/2017.....\$ 9.268.768

Intereses moratorios desde el 03/11/2017 al 30/04/2021.....\$29.217.365

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO				
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO			
2017	NOVIEMBRE	\$31.599.000	20,96%	1,5984	%	0,0529	%	2,3976	%	0,0793	%	28	\$ 0	\$701.699
	DICIEMBRE	\$31.599.000	20,77%	1,5851	%	0,0524	%	2,3776	%	0,0787	%	1	\$ 751.301	\$0,00
2018	ENERO	\$31.599.000	20,69%	1,5795	%	0,0523	%	2,3692	%	0,0784	%	1	\$ 748.642	\$0,00
	FEBRERO	\$31.599.000	21,01%	1,6019	%	0,0530	%	2,4028	%	0,0795	%	1	\$ 759.267	\$0,00
	MARZO	\$31.599.000	20,68%	1,5788	%	0,0522	%	2,3681	%	0,0783	%	1	\$ 748.309	\$0,00
	ABRIL	\$31.599.000	20,48%	1,5647	%	0,0518	%	2,3471	%	0,0777	%	1	\$ 741.655	\$0,00
	MAYO	\$31.599.000	20,44%	1,5619	%	0,0517	%	2,3429	%	0,0775	%	1	\$ 740.323	\$0,00
	JUNIO	\$31.599.000	20,28%	1,5507	%	0,0513	%	2,3260	%	0,0770	%	1	\$ 734.990	\$0,00
	JULIO	\$31.599.000	20,03%	1,5331	%	0,0507	%	2,2996	%	0,0761	%	1	\$ 726.645	\$0,00
	AGOSTO	\$31.599.000	19,94%	1,5267	%	0,0505	%	2,2901	%	0,0758	%	1	\$ 723.637	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$31.599.000	19,81%	1,5175	%	0,0502	%	2,2763	%	0,0753	%	1	\$ 719.289	\$0,00
	OCTUBRE	\$31.599.000	19,63%	1,5048	%	0,0498	%	2,2572	%	0,0747	%	1	\$ 713.260	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$31.599.000	19,49%	1,4949	%	0,0495	%	2,2424	%	0,0742	%	1	\$ 708.566	\$0,00
	DICIEMBRE	\$31.599.000	19,40%	1,4885	%	0,0493	%	2,2328	%	0,0739	%	1	\$ 705.545	\$0,00
2019	ENERO	\$31.599.000	19,16%	1,4715	%	0,0487	%	2,2073	%	0,0731	%	1	\$ 697.480	\$0,00
	FEBRERO	\$31.599.000	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,0749	%	1	\$ 715.606	\$0,00
	MARZO	\$31.599.000	19,37%	1,4864	%	0,0492	%	2,2296	%	0,0738	%	1	\$ 704.538	\$0,00
	ABRIL	\$31.599.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 702.859	\$0,00
	MAYO	\$31.599.000	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1	\$ 703.530	\$0,00
	JUNIO	\$31.599.000	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1	\$ 702.187	\$0,00
	JULIO	\$31.599.000	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1	\$ 701.515	\$0,00
	AGOSTO	\$31.599.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 702.859	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$31.599.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 702.859	\$0,00
	OCTUBRE	\$31.599.000	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1	\$ 695.462	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$31.599.000	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1	\$ 693.105	\$0,00
	DICIEMBRE	\$31.599.000	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1	\$ 689.063	\$0,00
2020	ENERO	\$31.599.000	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1	\$ 684.343	\$0,00
	FEBRERO	\$31.599.000	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1	\$ 694.115	\$0,00
	MARZO	\$31.599.000	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1	\$ 690.411	\$0,00
	ABRIL	\$31.599.000	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1	\$ 681.643	\$0,00
	MAYO	\$31.599.000	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1	\$ 664.732	\$0,00
	JUNIO	\$31.599.000	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 662.359	\$0,00
	JULIO	\$31.599.000	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 662.359	\$0,00
	AGOSTO	\$31.599.000	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1	\$ 668.119	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$31.599.000	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1	\$ 670.150	\$0,00
	OCTUBRE	\$31.599.000	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1	\$ 661.341	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$31.599.000	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1	\$ 652.855	\$0,00



2021	DICIEMBRE	\$31.599.000	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1		\$ 639.923	\$0,00
	ENERO	\$31.599.000	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1		\$ 635.149	\$0,00
	FEBRERO	\$31.599.000	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	1		\$ 642.649	\$0,00
	MARZO	\$31.599.000	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%	1		\$ 638.218	\$0,00
	ABRIL	\$31.599.000	17,31%	1,3393	%	0,0444	%	2,0089	%	0,0665	%	1		\$ 634.808	\$0,00
	TOTAL													\$ 28.515.666	\$ 701.699

TOTAL..... \$70.085.133

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$70.085.133 hasta el 30 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 01035 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85a43e3f0bf8656c5a70e1cedc1e87e7f97ded2e64f9090dc9034363e75bcee**
Documento generado en 03/09/2021 04:40:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Previo a acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito allegado al correo electrónico del juzgado, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto de fecha 17 de julio de 2020 y obrante dentro del expediente.

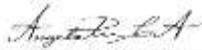
Ofíciase como corresponda y remítase la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00334 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134c849b5781f470c90655bc5d93281d72e9af9f6fc34896a5eee578923e8953**
Documento generado en 03/09/2021 04:40:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital Inicial.....\$10.488.466,46
Intereses corrientes liquidados.....\$ 2.219.906,36
Intereses moratorios liquidados hasta el 26/06/2019.....\$ 5.145.759,54
Intereses moratorios desde el 27/06/2019 al 26/03/2021.....\$ 4.692.584

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO				
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO			
2019	JUNIO	\$10.488.466	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	4	\$ 0	\$30.856
	JULIO	\$10.488.466	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1	\$ 232.850	\$0,00
	AGOSTO	\$10.488.466	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 233.296	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$10.488.466	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 233.296	\$0,00
	OCTUBRE	\$10.488.466	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1	\$ 230.840	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$10.488.466	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1	\$ 230.058	\$0,00
2020	DICIEMBRE	\$10.488.466	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1	\$ 228.717	\$0,00
	ENERO	\$10.488.466	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1	\$ 227.150	\$0,00
	FEBRERO	\$10.488.466	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1	\$ 230.394	\$0,00
	MARZO	\$10.488.466	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1	\$ 229.164	\$0,00
	ABRIL	\$10.488.466	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1	\$ 226.254	\$0,00
	MAYO	\$10.488.466	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1	\$ 220.640	\$0,00
	JUNIO	\$10.488.466	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 219.853	\$0,00
	JULIO	\$10.488.466	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 219.853	\$0,00
	AGOSTO	\$10.488.466	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1	\$ 221.765	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$10.488.466	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1	\$ 222.439	\$0,00
	OCTUBRE	\$10.488.466	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1	\$ 219.515	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$10.488.466	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1	\$ 216.698	\$0,00
2021	DICIEMBRE	\$10.488.466	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1	\$ 212.406	\$0,00
	ENERO	\$10.488.466	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1	\$ 210.821	\$0,00
	FEBRERO	\$10.488.466	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	1	\$ 213.310	\$0,00
	MARZO	\$10.488.466	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%	26	\$ 0	\$182.411
	TOTAL												\$ 4.479.317	\$ 213.267

TOTAL..... \$22.546.716,36

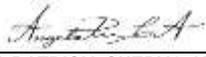


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$22.546.716,36 hasta el 26 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00742 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c98724b314b6376e89f78287f83e8aee79bb99eb781fe6948ea5f30717d58df**
Documento generado en 03/09/2021 04:40:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$380.739,66 hasta el 29 de abril de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

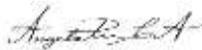
2. En atención a la petición de entrega de dineros allegada por el demandante, se ACCEDE a la misma hasta el monto aprobado por concepto de actualización de la liquidación de crédito; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00743 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32323dd1ff0992f37e8c57d640e383d9ef6f428dde77e9a8aa9feb964c1b9638**

Documento generado en 03/09/2021 04:40:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el abogado Carlos Daniel Cárdenas Avilés, respecto de la imposibilidad que le asiste como Curador Ad-litem para aceptar el cargo, teniendo en cuenta que lleva más de cinco (5) curadurías en los diferentes estrados judiciales, por lo anterior el Despacho procede a relevarlo para nombrar a WILLIAM ALMARIS, quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena.

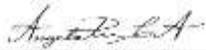
Por secretaria comuníquese esta decisión al citado profesional (art. 49 C.G.P.), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el cargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 5000140003001 2017 00897 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 6 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

547a27680208b00cda61c94da350be859334903c70e3730f608350fa816b7010

Documento generado en 03/09/2021 04:40:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante con el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

MATRICULA INMOBILIARIA No.	232-6382	ORIP Acacias Meta
-----------------------------------	-----------------	--------------------------

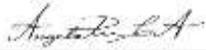
Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00920 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86bb06477feaaa437d1e61b54d9297663a175e21c7bb21ce0cff9db1c9de4484

Documento generado en 03/09/2021 04:40:22 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital Inicial.....\$800.000

Intereses moratorios liquidados hasta el 12/07/2019.....\$422.400

Intereses moratorios desde el 13/07/2019 al 28/10/2020.....\$268.177

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2019	JULIO	\$800.000	19,28 %	1,4800 %	0,0490 %	2,2201 %	0,0735 %		18	\$ 0	\$10.581
	AGOSTO	\$800.000	19,32 %	1,4829 %	0,0491 %	2,2243 %	0,0736 %	1		\$ 17.794	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$800.000	19,32 %	1,4829 %	0,0491 %	2,2243 %	0,0736 %	1		\$ 17.794	\$0,00
	OCTUBRE	\$800.000	19,10 %	1,4673 %	0,0486 %	2,2009 %	0,0728 %	1		\$ 17.607	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$800.000	19,03 %	1,4623 %	0,0484 %	2,1934 %	0,0726 %	1		\$ 17.548	\$0,00
	DICIEMBRE	\$800.000	18,91 %	1,4538 %	0,0481 %	2,1806 %	0,0722 %	1		\$ 17.445	\$0,00
2020	ENERO	\$800.000	18,77 %	1,4438 %	0,0478 %	2,1657 %	0,0717 %	1		\$ 17.326	\$0,00
	FEBRERO	\$800.000	19,06 %	1,4644 %	0,0485 %	2,1966 %	0,0727 %	1		\$ 17.573	\$0,00
	MARZO	\$800.000	18,95 %	1,4566 %	0,0482 %	2,1849 %	0,0723 %	1		\$ 17.479	\$0,00
	ABRIL	\$800.000	18,69 %	1,4381 %	0,0476 %	2,1572 %	0,0714 %	1		\$ 17.257	\$0,00
	MAYO	\$800.000	18,19 %	1,4024 %	0,0464 %	2,1036 %	0,0697 %	1		\$ 16.829	\$0,00
	JUNIO	\$800.000	18,12 %	1,3974 %	0,0463 %	2,0961 %	0,0694 %	1		\$ 16.769	\$0,00
	JULIO	\$800.000	18,12 %	1,3974 %	0,0463 %	2,0961 %	0,0694 %	1		\$ 16.769	\$0,00
	AGOSTO	\$800.000	18,29 %	1,4096 %	0,0467 %	2,1144 %	0,0700 %	1		\$ 16.915	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$800.000	18,35 %	1,4139 %	0,0468 %	2,1208 %	0,0702 %	1		\$ 16.966	\$0,00
	OCTUBRE	\$800.000	18,09 %	1,3953 %	0,0462 %	2,0929 %	0,0693 %		28	\$ 0	\$15.523
TOTAL										\$ 242.073	\$ 26.104

TOTAL..... \$1.490.577

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$1.490.577 hasta el 28 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2. En atención a la petición de entrega de dineros allegada por el demandante, se **ACCEDE** a la misma hasta el monto aprobado por concepto de liquidación de crédito y costas; para lo cual,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00943 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c390fb97fb6ce7cf99e96b3248917e029da77a3fa874c1a16641c028c76421ac**
Documento generado en 03/09/2021 04:40:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

No habiendo petición alguna por resolver, se ordena que el proceso permanezca en secretaria, lo anterior teniendo en cuenta que la última actuación es del 7/02/2020 cuando se modificó y aprobó la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 01100 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1be8926840efd769da89c4ecd3121b425981c0140d62f27c5299e237c5e7cba

Documento generado en 03/09/2021 04:40:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la aquí demandada MARIA DEL CARMEN LOPEZ MORA y el del remanente del producto del embargo dentro del proceso No. 500014003001 2019 0117300 que le adelanta JAIME PUENTES NATIVIDAD ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

La anterior medida se limita a la suma de \$10.000.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 01178 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bade59505d4bb1f71a0c59ec34df50c46950fe0c1b6ec0092818b80ee19216d**

Documento generado en 03/09/2021 04:40:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. MARIANO DAZA ORTIZ, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a JESUS ALBERTO HERNANDEZ ESCOLAR y MARIA DEL CARMEN LOPEZ MORA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la letra de cambio allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 19 de enero de 2018, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda y reformado con auto de fecha 01 de junio de 2018.
3. Los demandados se notificaron por aviso de la orden de pago, pero no cancelaron la obligación y/o formularon excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – letra de cambio -, que reúne los requisitos atrás comentados y, notificados los demandados, sin que formularan excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

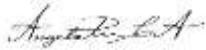
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$250.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 01178 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

**Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d561e0756984c476e7d33ffaa13bb03320dc06210729956c9a9e62532dd0fea

Documento generado en 03/09/2021 04:40:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado RENE VELASQUEZ CORTES, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Se reconoce personería para actuar a la abogada VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. En atención a lo solicitud de medidas cautelares allegada al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que los demandados posean en las siguientes entidades bancarias:

AV VILLAS	COLPATRIA	BOGOTA
BBVA	BANCOLOMBIA	OCCIDENTE
CONGENTE	POPULAR	FALABELLA
AGRARIO DE COLOMBIA	DAVIVIENDA	CORBANCA
CAJA SOCIAL	CITYBANK	

La anterior medida se limita a la suma de \$4.800.000 pesos. Oficiese a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

4. Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$25.408.435 hasta el 31 de mayo de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

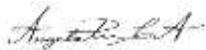
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2017 01207 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d77a3beb308f2a65257f593f5054a3ca38a92eae926a43ff2f0a782bb2cc00eb

Documento generado en 03/09/2021 04:40:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Se incorpora al expediente la documental aportada por el extremo actor que da cuenta de la publicación para el emplazamiento de los acreedores de la ejecutada ANGELA PATRICIA GUZMAN PEÑA dentro de la demandada acumulada, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto de fecha 30 de abril de 2021.

Para dar aplicación a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, por secretaría inclúyase en el registro Nacional de Personas Emplazadas los datos de la persona requerida, consignados en el artículo 5º del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

2. Por otra parte, no se accede a lo solicitado por el demandante dentro de la demanda principal con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, respecto de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, hasta tanto la demanda acumulada se encuentra en las mismas condiciones que la principal, esto es con auto que ordene seguir adelante la ejecución y con liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 201800121 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93402de90e00b4b2b75c95a110f5ae393345b9dba0ca7bc2a181c7f86ea699e5**
Documento generado en 03/09/2021 04:42:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Para todos los efectos procesales respectivos, téngase en cuenta que el Curador Ad litem de los demandados, se notificó de su nombramiento y contestó en tiempo la demanda.
2. Sería el caso fijar fecha para la apertura de la etapa probatoria dentro del presente asunto, sino fuera porque se advierte que el inmueble objeto de usucapión se encuentra gravado con una acreencia hipotecaria a favor de la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS, según anotación No. 7 del certificado de libertad y tradición aportado, por lo anterior el Despacho ordena, **CITAR** al acreedor hipotecario **CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS**, por lo cual la parte actora deberá notificarlo conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y el vinculado cuenta con un término de traslado de veinte (20) días para ejercer sus derechos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2018 00418 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8357cd49633a1f909927253c99d1cc453923403bb9d6460a1a02288b3c4f05ee

Documento generado en 03/09/2021 04:42:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital Inicial.....\$63.307.069
Intereses liquidados hasta el 30/05/2019.....\$24.634.317
Intereses moratorios desde el 01/06/2019 al 30/05/2021.....\$32.259.495

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO				
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO			
2019	JUNIO	\$63.307.069	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1	\$ 1.406.797	\$0,00
	JULIO	\$63.307.069	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1	\$ 1.405.451	\$0,00
	AGOSTO	\$63.307.069	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 1.408.143	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$63.307.069	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 1.408.143	\$0,00
	OCTUBRE	\$63.307.069	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1	\$ 1.393.324	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$63.307.069	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1	\$ 1.388.603	\$0,00
	DICIEMBRE	\$63.307.069	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1	\$ 1.380.505	\$0,00
2020	ENERO	\$63.307.069	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1	\$ 1.371.048	\$0,00
	FEBRERO	\$63.307.069	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1	\$ 1.390.627	\$0,00
	MARZO	\$63.307.069	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1	\$ 1.383.205	\$0,00
	ABRIL	\$63.307.069	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1	\$ 1.365.639	\$0,00
	MAYO	\$63.307.069	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1	\$ 1.331.758	\$0,00
	JUNIO	\$63.307.069	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 1.327.004	\$0,00
	JULIO	\$63.307.069	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 1.327.004	\$0,00
	AGOSTO	\$63.307.069	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1	\$ 1.338.544	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$63.307.069	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1	\$ 1.342.614	\$0,00
	OCTUBRE	\$63.307.069	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1	\$ 1.324.966	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$63.307.069	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1	\$ 1.307.963	\$0,00
	DICIEMBRE	\$63.307.069	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1	\$ 1.282.055	\$0,00
2021	ENERO	\$63.307.069	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1	\$ 1.272.490	\$0,00
	FEBRERO	\$63.307.069	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	1	\$ 1.287.515	\$0,00
	MARZO	\$63.307.069	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%	1	\$ 1.278.640	\$0,00
	ABRIL	\$63.307.069	17,31%	1,3393	%	0,0444	%	2,0089	%	0,0665	%	1	\$ 1.271.807	\$0,00
	MAYO	\$63.307.069	17,22%	1,3328	%	0,0441	%	1,9992	%	0,0662	%	1	\$ 1.265.652	\$0,00
	TOTAL												\$ 32.259.495	\$ 0

TOTAL..... \$120.200.881



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

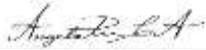
MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$120.200.881 hasta el 30 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00639 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c176402910d6dde5b7343429088f5149275b8d768a7901dce22e42f2014b7007**
Documento generado en 03/09/2021 04:42:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendo nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

En providencia del 09 de octubre de 2020, el Despacho tuvo por notificado por estado al demandado del mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada y se le corrió traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por el ejecutado a través de apoderado judicial.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada judicial de la parte actora, inconforme con lo decidido, recurrió el citado proveído para señalar que **(i)** Con fecha 07 de febrero de 2020, se notificó por estado del mandamiento de pago a la parte demandada, de la demanda ejecutiva acumulada a la principal, presentada por la suscrita., **(ii)** Mediante ese mismo auto, el despacho ordena emplazar a los acreedores del demandado, decisión que fue acatada por la suscrita, publicando en el diario el Espectador, lo allí ordenado., **(iii)** Posteriormente, el juzgado el 18 de agosto de 2020, registro el emplazamiento realizado a los acreedores del demandado, conforme previa solicitud de la suscrita., **(iv)** Considero que los términos del demandado ya se le vencieron, para presentar excepciones al mandamiento de pago; y **(v)** Conforme lo anterior, y si el recurso no prospera, solicito al señor juez, se sirva ordenar el traslado de las excepciones propuestas, enviándolas a su correo electrónico, toda vez que el apoderado de la parte demandada no lo hizo.

Por lo anterior, solicita no se tenga en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones presentadas por el apoderado del demandado toda vez que las mismas se presentaron de forma extemporánea.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no*

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

Por consiguiente, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

2. Por otra parte el artículo 14 del C. G. del P. indica que: *"El debido proceso se aplicara a todas las actuaciones previstas en este Código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso."*, de igual manera el artículo 289 ejusdem enseña: *"Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado."* y finalmente el artículo 295 manifiesta *"Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborara el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia..... Parágrafo.- Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicaran por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario..."*.

CASO CONCRETO:

En el presente asunto MIGUEL JAVIER VILLAMIL, actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó a ANDRES MAURICIO SAAVEDRA CAICEDO, para conseguir el pago contenido en la letra de cambio allegada juntos con los intereses de plazo y moratorios, el juzgado con auto de fecha 07 de febrero de 2020 libró el respectivo mandamiento de pago dentro de la presente demanda acumulada y en contra del demandado, el cual se notificó por estado el 10 de febrero de la misma anualidad, y en el cual de igual manera en su numeral TERCERO se ordenó notificar a la parte demandada por estado de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del artículo 463 del Código General del Proceso y se le indicó que podría formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

El demandado a través de su apoderado judicial, estando dentro del término legal para hacerlo, el 14 de febrero de 2020 radicó ante la secretaria del juzgado la contestación de la demanda y dentro de la misma propuso excepciones de mérito sobre las pretensiones del actor, lo anterior teniendo en cuenta que el mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada se notificó por estado el 10 de febrero de 2020 y contaba con un término de diez (10) días para formular excepciones de mérito, esto es hasta el 24 de febrero de 2020.

Luego de lo anterior, la parte actora radica el 24 de febrero de 2020 las publicaciones para el emplazamiento de los acreedores del demandado, dándole cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto de fecha 07 de febrero de 2020, por lo cual el juzgado con proveído del 31 de julio de 2020 da por incorporadas las publicaciones y ordena que por secretaria se incluyan en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se realiza el 18 de agosto de 2020 según anotaciones realizadas en la página de CONSULTA DE PROCESOS que maneja la RAMA JUDICIAL en la que se registran las actuaciones de los procesos y en la página de JUSTICIA XXI WEB del juzgado, y dentro de la cual de igual manera se incorpora una constancia secretarial informando a las partes que el presente proceso se encuentra digitalizado en su totalidad, por lo tanto su continuidad a partir de la fecha será a través de medios electrónicos.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que después de la incorporación de las publicaciones para el emplazamiento de los acreedores y su posterior inclusión en el módulo de emplazados, se tuvo por integrada en debida forma la Litis, por lo cual solo hasta el 09 de octubre de 2020 se expidió el auto donde se daba por notificado al demandado, se tenía por contestada en término la demanda y se corría traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por este.

Téngase en cuenta que si bien es cierto el demandado a través de su apoderado judicial contestó en tiempo la demanda, esto es el 14 de febrero de 2020, y solo hasta el 09 de octubre de 2020 con auto se dio por incorporada y se corrió el respectivo traslado a la parte actora respecto de las excepciones presentadas, también lo es que esto se debió a que hasta tanto no se integrara en debida forma la Litis, no se podía dar paso a este traslado, por cuanto había que emplazar en debida forma a los acreedores del demandado para que se hicieran parte dentro del presente asunto, lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso que dice *“2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenara suspender el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan crédito con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes...”*.

Ahora bien, respecto de ordenar el traslado de las excepciones propuestas, al respecto hay que indicarle a la memorialista que el mismo ya se surtió con auto de fecha 09 octubre de 2020 y el cual está reponiendo, por otra parte en cuanto al envío del escrito de excepciones al correo de la peticionaria, se le hace saber que como las mismas fueron presentadas el 14 de febrero de 2020 fecha en la cual todavía no estaba en vigencia el Decreto 806 por cuanto el mismo empezó a regir a partir de su publicación, esto es el 04 de junio de 2020, por lo cual la parte demandada no le envió dicho escrito al correo electrónico personal para su conocimiento, por lo anterior y teniendo en cuenta lo ordenado en los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la emergencia sanitaria a nivel mundial por el Covid-19, este Despacho Judicial ha

implementado todas las herramientas necesarias para la prestación del servicio a todos los usuarios, por lo que el presente asunto fue digitalizado en su totalidad y puede ser consultado a través de Justicia XXI WEB - TYBA.

Por lo descrito anteriormente, el Despacho mantendrá la decisión adoptada en auto del 09 de octubre de 2020, en tanto que la contestación de la demanda juntos con la excepciones presentadas por el apoderado del demandado fueron allegados dentro del término establecido para ello, por lo cual por Secretaría contrólase el término restante con el que cuenta la parte actora para descorrer el traslado de las excepciones presentadas por el ejecutado.

Bajo el anterior panorama, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido en fecha nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se controle el término restante con el que cuenta la parte actora para descorrer el traslado de las excepciones presentadas por el demandado, indicándole a la apoderada del demandante que tanto las excepciones presentadas por el demandado como la totalidad del proceso fue digitalizado y puede ser consultado a través de Justicia XXI WEB - TYBA.

TERCERO: Una vez fenecido el término descrito en el numeral anterior, vuelvan la diligencia al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2018 00771 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514e95e2d6fe32fdedd24cddc2a079e865a8171b62b8ffbe57e94cf9886a5a47**
Documento generado en 03/09/2021 04:42:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

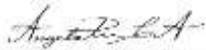
Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$44.674.763 hasta el 30 de abril de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

2. En atención a la petición de entrega de dineros allegada por el demandante, se ACCEDE a la misma hasta el monto aprobado por concepto de liquidación de costas y crédito; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 01131 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98c68bba4a0354daa573c8b651c94dbf4d2500d56b6d4df1adfc69848b1b795**
Documento generado en 03/09/2021 04:42:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a NATALY TATIANA RONCANCIO ROJAS, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagare allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00100 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d25e635ce8d144ba48721f2d518ebb3413cd72c19b4edef8ff69607118f7d12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 03/09/2021 04:42:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho continúa con el trámite del proceso de la referencia, al encontrarse debidamente integrada la Litis y cumplirse los presupuesto dispuestos en el numeral 3º del artículo 468 de la citada codificación; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA., a través de apoderada judicial debidamente constituida, convocó a juicio coactivo para la efectividad de la garantía hipotecaria a NELSON ULPIANO MARTIN AVENDAÑO, para conseguir, con el producto del remate del bien hipotecado, el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado junto con la escritura pública.
2. En proveído del 1 de marzo de 2019, éste Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en el líbello inaugural.
3. El demandado se notificó por intermedio de Curador Ad-litem de la orden de pago, quien contesto la demanda, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, librada la orden de apremio, notificada la parte pasiva sin que proponga excepciones y practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, es oportuno dar aplicación al numeral 3º del artículo del Código General del Proceso; pues acaecido éstos supuestos, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para que con el producto de los bienes objeto de garantía real se paguen las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se profirió orden de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que la demandante inicio proceso ejecutivo con título hipotecario, con base en el pagaré allegado y la escritura pública que reúnen los requisitos atrás comentados; acreencias que se encuentran garantizadas con hipoteca sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-116822.



Ahora, notificados el demandado sin que formulara excepciones de mérito y constatada la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firma esta decisión, procédase al remate del bien objeto de hipoteca, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.038.726. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00130 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39fb8aa6f1029a0401e65ab58dc11e3553c5be974a75efd59aac4898342a5352

Documento generado en 03/09/2021 04:42:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Se reconoce personería para actuar a la abogada VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quedando de esta forma revocado el poder otorgado a la abogada YESSICA PAOLA ZAPATA RINCON.

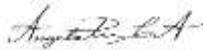
2. Por otra parte y en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de la digitalización del proceso, se le hace saber que dicha actuación ya se surtió por parte de la Secretaría del juzgado, por lo que el presente asunto fue digitalizado en su totalidad y puede ser consultado a través de Justicia XXI WEB - TYBA.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00361 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8f9b750403d48e16c0696a26ca7d6170feca6a283c391560354343ff13eec0a

Documento generado en 03/09/2021 04:42:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al apoderado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Se Reconoce personería para actuar a la abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por la abogada Andrea Catalina Vela Caro, respecto de la imposibilidad que le asiste como Curadora Ad-litem para aceptar el cargo, teniendo en cuenta que lleva más de cinco (5) curadurías en los diferentes estrados judiciales; por lo anterior el Despacho procede a relevarla para nombrar a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena.

Por secretaria comuníquese esta decisión al citado profesional (art. 49 C.G.P.), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el cargo.

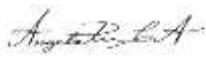
Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00417 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 6 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d127a45ce67807f5d2d51f7d91270aad89b8543d1f620c03f861df5bc738ace4

Documento generado en 03/09/2021 04:42:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. REINTEGRA S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a MARIA OLGA PERDOMO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 28 de junio de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

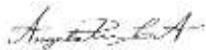
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.349.021. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00427 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

**Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8f3f21f88fb7335422d59bc319b690274880777095f8734fd17dbd91959b8c0

Documento generado en 03/09/2021 04:42:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, **CORRIGE** el auto de fecha 11 de junio de 2021, indicando que el apoderado del demandado manifiesta que no se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto es cierto que el **demandante** es poseedor con ánimo de señor del bien inmueble objeto de usucapión y no como erróneamente se dijo en dicho proveído.

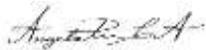
Una vez en firme el presente auto vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2019 00504 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f0e0963ecec6c438d228a7275917bdfd2742b04c8f4736ad964648b1b60c920

Documento generado en 03/09/2021 04:42:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a FREDY ALEXANDER TOLOZA PEÑA, para conseguir el pago de la obligación contenida en el Pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los títulos con las constancias de cancelación de las cuotas en mora de la obligación.

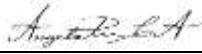
CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00795 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cfc23a18a7bbe80c6a9f07ccbab22a29bfaa32fc3f78553e1a68ccadf2fe72**
Documento generado en 03/09/2021 04:44:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a LUIS ARIEL RIVAS RUIZ, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 17 de octubre de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda y corregido con auto del 14 de febrero de 2020.
3. El demandado se notificó por aviso de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare -, que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

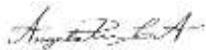
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$358.247. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00892 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

**Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aca4be1003e53de7125840b9abfad275b8bff16bad36535f19028c41bb57d4a

Documento generado en 03/09/2021 04:44:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. JOHANNA ANDREA GUTIERREZ FONSECA, actuando en causa propia, convocó a juicio coactivo a IVAN DANIEL SANTA PAUL, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la letra de cambio allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 25 de octubre de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por aviso de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – letra de cambio -, que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

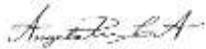
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$30.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00917 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

**Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

555aade6d9c447c669fb912b151a7b98f24127df3305e26eba33d68c05936e0f

Documento generado en 03/09/2021 04:44:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. PARMENIO BAQUERO GARCIA, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a LUIS GREGORIO ESQUIVEL PUERTOS, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la letra de cambio allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 19 de noviembre de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por intermedio de Curador Ad litem de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en el título valor - letra de cambio- que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

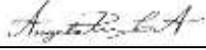
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$365.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00976 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

**Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d262329e5c36d7f19e649ef4966c62a4a6a7438a9b7f6ef16ae0b536c8f8774

Documento generado en 03/09/2021 04:44:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. RF ENCORE S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a JOSE ADAN MANRIQUE ROMERO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 16 de diciembre de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por aviso de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare -, que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

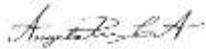
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$730.106. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01077 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

**Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

392a823be39608a04aeb660a2d638493e8f3d02fb6594fd4682c69514101862d

Documento generado en 03/09/2021 04:44:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

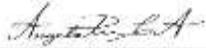
Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Previo a decidir sobre la contestación de la demanda allegada por el abogado JHON CORREA RESTREPO al correo electrónico del juzgado, se requiere al togado para que se sirva allegar el correspondiente poder otorgado por la demandada PAOLA ANDREA ZAPATA GIL que lo faculta para representarla dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01097 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec419b2a9961664bde1db70d08fc0b79436fd493e6b9124cfd27981f32ad5d3**
Documento generado en 03/09/2021 04:44:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

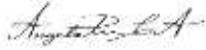
Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1666, 1668, 1670, 2361 y 2395 del Código Civil, el Despacho ACEPTA la subrogación del crédito perseguido por el BANCO DE BOGOTA S.A.; en consecuencia, téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. "FNG" como litisconsorte por activa con relación a la suma de \$14'964.426, derivada del pago del Pagaré 453275580 el 18 de mayo de 2020.

Se reconoce al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01133 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf24adb79a7f2ce1652718ae58f131fcf84241d5beff78b08c9f531e5c14c801**
Documento generado en 03/09/2021 04:44:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Para continuar con el trámite del proceso y de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del proceso se fija la hora de las 2:30 p.m. del día 28 del mes de septiembre del año 2021, para llevar a cabo la audiencia que trata el canon 392 *ejusdem*.

Cítese a las partes demandante y demandada y sus apoderados judiciales, para que concurran a rendir interrogatorio, a quienes se les previene para que asistan, so pena de dar aplicación a las sanciones probatorias y pecuniarias ante la incomparecencia según las reglas previstas en el artículo 372 del Estatuto Procesal Vigente.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

Ahora para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del canon 392, se decreta como pruebas, para ser evacuadas en la audiencia anteriormente señalada, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se cita al demandante a la audiencia aquí señalada para que absuelva el interrogatorio que en su oportunidad le realizará éste estrado y las partes.

PRUEBAS DE OFICIO:

TESTIMONIO: Se cita al señor LUIS EVER SALAZAR SARRIA, a la audiencia aquí señalada para que rinda testimonio, el cual se recepcionará a las 3:30 p.m. del 28 de septiembre de 2021. La parte demandada deberá informar la dirección electrónica para efectos de la notificación al testigo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00031 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

589129255f91ab9051617314844257d9d69ffa91cace1d3abafa0509304d72c6

Documento generado en 03/09/2021 04:44:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

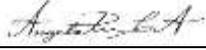
Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora al correo electrónico del juzgado, se requiere a la demandante para que se sirva allegar un certificado de deuda actualizado, teniendo en cuenta que en el aportado con la demanda inicial solo aparece el cobro de cuotas de administración hasta el mes de diciembre de 2019 y la liquidación presentada esta hasta la cuota del mes de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00046 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f31d92d7d876a708fdad04481b52292c7f684d29164dae4362580a4a931a7937

Documento generado en 03/09/2021 04:44:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el demandante dentro de la demanda acumulada con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y toda vez que le asiste razón, el Despacho ordena que para el emplazamiento de los acreedores de la ejecutada ANA MARIA PEREZ, ordenado en el numeral QUINTO del auto de fecha 28 de mayo de 2021, el mismo deberá surtirse conforme lo establece el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

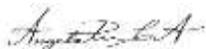
Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00078 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1678524125c8e1cb27d9bd9ae5466e58d2a9c7c5730e195b7184fa5ef754785c**
Documento generado en 03/09/2021 04:44:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



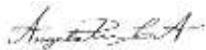
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

No se da tramite al memorial incorporado el 19/05/2021 con el dan respuesta a un requerimiento, toda vez que si bien es cierto el escrito va dirigido con el número del presente asunto, el mismo no corresponde a este proceso, por cuanto el aquí demandante es el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y demandado LUIS ALEXANDER TRUJILLO y el de la petición es de CRISTALES DEL LLANO contra MARIA MERCEDES ROMERO.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00089 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b96760bc1900d464729c8b20a76ef9a0586a2b14ce335cbd95ef84e047cf88**
Documento generado en 03/09/2021 04:44:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

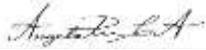
Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Comuníquese al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, que se ha tomado atenta nota del embargo del remanente y/o retención de los bienes que llegaren a quedar o a desembargar de propiedad del aquí demandado OSCAR EDUARDO CORREDOR CASTRO, en este proceso y para el negocio judicial No. 500014003003-2020-00143-00, petitionado mediante oficio No. 0004 del 12 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00169 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fa6cbf607d9c35eac6a03a0cdcdf7b85ed5209aaedbd024e935cced9228c261

Documento generado en 03/09/2021 04:46:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

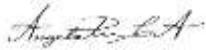
Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$11.261.000 hasta el 30 de mayo de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado y teniendo en cuenta que solo se toman los valores correspondientes a capital e intereses corrientes y moratorios, por cuanto las demás sumas de dinero relacionadas dentro del escrito allegado, pertenecen a la liquidación de costas, la cual se elaborara posteriormente por parte de la Secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00283 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04751b58cde9a93354040e5aba16f6ad9a8ef1e29b83a091887fb3f296f6161**

Documento generado en 03/09/2021 04:46:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Se incorpora al expediente la documental aportada por el extremo actor que da cuenta de la instalación de la valla en virtud de lo ordenado en auto del 11 de diciembre de 2020 y la radicación del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde se le comunica sobre la admisión de la presente demanda.

A efectos de dar celeridad al proceso de la referencia y, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 y el numeral 7º del canon 375 del Estatuto Procesal Civil y en el ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, por secretaría inclúyase en el registro Nacional de Emplazados los datos de las persona requeridas (indeterminados) y de aquellos contenidos en la valla.

2. Por otra parte, téngase por notificada por parte de la Secretaría del juzgado a la señora ALICIA YATE BOCANEGRA, en su calidad de heredera indeterminada del causante ENRIQUE BOCANEGRA CORRALES (q.e.p.d.) según acta de notificación personal incorpora al expediente.

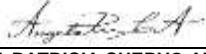
3. De igual manera, se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el oficio allegado OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad, con el que nos informan que fue registrada la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2020 00360 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f3f78265d39e32d0835ebecca0cef8eb013fcd3841cca9c2b00447b89b9091c

Documento generado en 03/09/2021 04:46:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-85588 de propiedad del demandado, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición del mismo; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

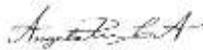
ORDENAR el secuestro del bien inmueble No. **307-85588** denunciado como de propiedad del ejecutado; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al Juzgado Civil Municipal – Reparto - de Girardot - Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y Circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Podrá el comisionado nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este Despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA EUGENIA AYALA GRASSS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00401 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf70961fb8c5a9cfbf0b10f0cdf128640c9d54cc2e6b3ca39b8e4b66eeb99c33

Documento generado en 03/09/2021 04:46:12 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto del desglose de la letra de cambio por valor de \$4.240.000, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 12 de marzo de 2021 y que obra dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00412 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba58cc1b46ab8656f0a4cca9e71bd0c2171f0cf91b7a097bd85b6a13b44bff3d

Documento generado en 03/09/2021 04:46:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Estando el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la contestación de la demanda y los recursos de reposición interpuestos por el apoderado de los demandados, advierte el Despacho del inicio del trámite de reorganización respecto de la persona jurídica EMPRESA DE SERVICIOS E INGENIERIA EMSEI LTDA, por auto identificado con numero de radicación 2021-01-364962 del 27 de mayo de 2021 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y allegado al correo electrónico del juzgado por parte de VICTOR HUGO GONZALEZ RAMIREZ en su calidad de promotor de la sociedad; se procede a dar aplicación a lo ordenado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, para lo cual pone en conocimiento del extremo actor tal situación, a efectos de que en el término de ejecutoria de éste proveído, manifieste si prescinde de cobrar su crédito contra dicha entidad o contra los deudores solidarios.

Recuérdesele que si guarda silencio, continuará la ejecución contra los demandados VICTOR HUGO GONZALEZ RAMIREZ y ANGELICA VESGA GARCIA.

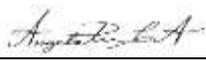
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00446 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ae31e03ae1d3a31ed6cda406b149eaa55afe3d1bb532b8ea5f0e7d6daa7edf6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 03/09/2021 04:46:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta de la remisión de las notificaciones personales a los demandados con sus respectivas certificaciones de devolución.

2. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y a fin de cumplir los preceptos de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, téngase en cuenta como nueva dirección de notificación de los demandados "COOPERATIVA COLANTA Carrera 1 No. 8-89 Sector Terminal de esta ciudad". Por el extremo actor remítase, en los términos de los citados cánones procesales, las respectivas comunicaciones para el debido enteramiento del proceso de la referencia a la pasiva.

3. Se incorpora al expediente el acuerdo de pago allegado al correo electrónico del juzgado y celebrado entre la parte actora y la de mandada SHIRLEY PRIETO CABRERA, se insta a la demandante para que se sirva informar al juzgado el cumplimiento del mismo.

En atención a lo anterior, téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada SHIRLEY PRIETO CABRERA de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso; por lo anterior por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la ejecutada para contestar la demanda y propones excepción a la orden de apremio, con la advertencia de que el auto de mandamiento de pago y los traslados de la demanda, los puede adquirir a través de la página del juzgado los cuales se encuentran digitalizados dentro del programa JUSTICIA XXI WEB TYBA.

4. Se RECONOCE al abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ como apoderado sustituto en representación de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido al abogado STEVEN LANCHEROS AVILA.

5. Finalmente, Acéptese la cesión de crédito realizada por NUBIA REINALDA RUIZ PINTO a favor de MELBA PORRAS PINILLA, y en consecuencia téngase a ésta como litisconsorte de la anterior demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto, a fin de que se surtan sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el canon 1960 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2020 0052000

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7229b736e4d08c9d6b909cf43ad7a50a4a24a19daa0c59b571e04367a7b17450

Documento generado en 03/09/2021 04:46:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital Inicial.....\$44.985.219,64

Intereses corrientes desde el 20/06/2019 al 06/10/2020.....\$10.182.261,97

Intereses moratorios desde el 07/10/2020 al 30/05/2021.....\$ 7.119.388

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORRATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO					
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO				
2020	OCTUBRE	\$44.985.219	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	24	\$ 0	\$748.173	
	NOVIEMBRE	\$44.985.219	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1	\$ 929.422	\$0,00	
	DICIEMBRE	\$44.985.219	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1	\$ 911.012	\$0,00	
2021	ENERO	\$44.985.219	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1	\$ 904.216	\$0,00	
	FEBRERO	\$44.985.219	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	1	\$ 914.892	\$0,00	
	MARZO	\$44.985.219	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%	1	\$ 908.586	\$0,00	
	ABRIL	\$44.985.219	17,31%	1,3393	%	0,0444	%	2,0089	%	0,0665	%	1	\$ 903.730	\$0,00	
	MAYO	\$44.985.219	17,22%	1,3328	%	0,0441	%	1,9992	%	0,0662	%	1	\$ 899.357	\$0,00	
	TOTAL													\$ 6.371.215	\$ 748.173

TOTAL..... \$62.286.869,61

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$62.286.869,61 hasta el 30 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2. No se da trámite a los memoriales incorporados el 11/07/2021 con el que el Banco Agrario de Colombia da respuesta a un oficio nuestro, toda vez que si bien es cierto los escritos van dirigidos con el número del presente asunto, el mismo no corresponde a este proceso, por cuanto el aquí demandante es el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y demandada SANDRA YADIRA CALDERON ORTIZ y el de la petición es de BIENESTAR Y SALUD IPS S.A.S. contra SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00619 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cf1ea132a55d9f600c5ac30e170fe5d47381a03bb09765c90f2782811bf2eb**
Documento generado en 03/09/2021 04:46:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

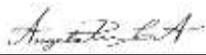
1. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el memorial allegado por la POLICIA NACIONAL y BANCO BBVA.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 000029 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5ed0a7272a75eaf7234976df3b2be386d21c39ad766b8628e0b2131ac65fa1d

Documento generado en 03/09/2021 04:46:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

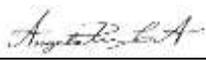
1. Toda vez que la comunicación de notificación enviada al demandado, fue enviada a Diagonal 97 No. 3-02 Este Barrio Serranías, la cual tiene nota devolutiva por la causal “**NO RESIDE / NO LABORA**”, y conforme se observa en el escrito de demanda la dirección de notificación aportada por la parte actora es **CALLE 32 No. 31-25** Barrio Porvenir, por ende, el Despacho NIEGA la solicitud de emplazamiento ya que las direcciones no concuerdan.
2. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al apoderado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.
3. Se Reconoce personería para actuar a la abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00107 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 6 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21ccc16f9309e92078ffe2987580ead81108269d96a30bff6740594bf57fc121

Documento generado en 03/09/2021 04:46:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Toda vez que la comunicación de notificación enviada a la demandada, fue devuelta por la causal “**NO RESIDE / NO LABORA**”, conforme se observa en la documental aportada por la parte actora, el Despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ FRANCO**.

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtir conforme lo establece el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

2. Se **ACEPTA** la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al apoderado **CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA**, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

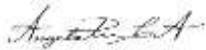
3. Se **Reconoce** personería para actuar a la abogada **ANGELA PATRICIA LEON DIAZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00259 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 6 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd0077065224b4d35775e8cf909e76702c84a27fa2b5274b88e960fa68990061

Documento generado en 03/09/2021 04:46:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión de la notificación personal al demandado con su respectivo acuse de recibido.

La misma no será tenida en cuenta por cuanto en la enviada no se especificó dentro de la notificación que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

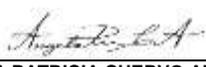
Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de contradicción del extremo pasivo; el demandante deberá efectuar nuevamente la notificación personal al tenor de lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

2. De igual manera se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el oficio No. GS-2021 de fecha 09 de julio de 2021, allegado por la Dirección de Talento Humano de la POLICIA NACIONAL, con el que informan que a partir del 21/06/2021 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00330 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02a914244f296f342b4d1f517a3bc79bce4202d989a29373a1ee587c3757ee71

Documento generado en 03/09/2021 04:48:39 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho DECRETA:

1. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado OMAR FRANCISCO CAMACHO LEGUIZAMON, y el del remanente del producto del embargo dentro del proceso de jurisdicción coactiva No. 201601736 que se adelanta en la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) de Villavicencio.

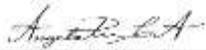
La anterior medida se limita a la suma de \$198.800.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00358 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 6 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a88a465fb7900a10d80cf05a51d562f2cb45d9955c737d0fbb8026ea2df81c30

Documento generado en 03/09/2021 04:48:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

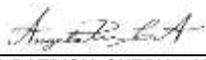
1. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por BANCO FINANDINA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA y BANCO CAJA SOCIAL.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 000386 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

968f47ff1c8476c0f1ff5f40bb90ff3dd3767aead54e681d57a05257a65804a2

Documento generado en 03/09/2021 04:48:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

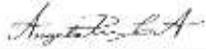
1. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, que da cuenta del trámite dado a los oficios No. 1536, 1533 y 1534 de junio 23 de 2021.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal- Pertenencia Ley 1561 De 2012 N° 500014003001 2021 000443 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0cdbe7d624ec2c197083a40d7f73a86e3c41916f48e6deb502dd27e6aadfb27

Documento generado en 03/09/2021 04:48:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Se incorpora al expediente la comunicación allegada por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., mediante el cual informa que el oficio No. 1793 de julio 15 de 2021 no corresponde a ese juzgado.

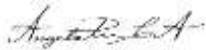
Por secretaría oficiase como corresponda, remitiéndose en debida forma el oficio No. 1814 del 16 de julio de 2021, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 000546 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a17878fb5a4cd68238b7a082e638ae1c67f06ea24475f32af38ad097394e447b

Documento generado en 03/09/2021 04:48:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

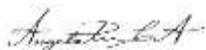
En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho DECRETA:

1. El EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar al demandado como empleado de la CONTRALORIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$21.800.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00559 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 6 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

**Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ea19bb307232912e6ea915103f6aa1727c4348f32c694f233e4289222dd8334

Documento generado en 03/09/2021 04:48:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, memorial allegado por el BANCO BBVA, que da cuenta del trámite dado al oficio No. 1878 de julio 29 de 2021.
2. Toda vez que el apoderado de la parte actora manifiesta bajo la gravedad del juramento desconocer los canales de notificación y domicilio del extremo pasivo, El Despacho al tenor del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **RAMIRO RESTREPO QUIÑONES** y **ADRIANA CORTES PARADA**.

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtir conforme lo establece el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 000622 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5128c784ee5d2026fa057c88f14a18d6e63d900f58419beeddfec44e7c03fd3a

Documento generado en 03/09/2021 04:48:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que aun cuando se arrió escrito subsanatorio del líbello genitor, lo cierto es que se no se da estricto acatamiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 13 de agosto de 2021, por cuanto si bien es cierto la parte actora envía la copia de la demanda junto con sus anexos al correo físico de los demandados, dando acatamiento a lo ordenado en inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806, dicho envío fue enviado de forma errónea respecto del demandado GILBERTO GALAN HERNANDEZ, toda vez que dentro del escrito inicial de demanda se indica como dirección de notificación del ejecutado la Carrera 29 No. 37-03/05 Barrio San Isidro Avenida Alfonso López de esta ciudad, pero el correo fue enviado a la CI 37 No. 29-03/05 Avenida Alfonso López de esta ciudad, dirección diferente a la aportada con la demanda.

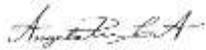
En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00696 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98423e4b1feb06607c13fed741e467f352d7463ab8d533aaa907e8751ef87396

Documento generado en 03/09/2021 04:49:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 13 de agosto de 2021, se DISPONE:

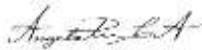
RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00697 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08104220f773c7d0eadf109edbf11630c5d298317a7c081014a07521bda37920

Documento generado en 03/09/2021 04:49:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 13 de agosto de 2021, se DISPONE:

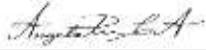
RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00713 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b000ff8d598355d20582626210360d76c42525eb0b15ae4b9c8b83b2ed87f119

Documento generado en 03/09/2021 04:49:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **CLARA GONELLA DIAZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.243.516, **PIEDAD GONELLA DIAZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.398.664, **LUZ ANGELA GONELLA DIAZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.227.459, **GABRIELA GONELLA CRUZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.134.791, **ANDREA GONELLA JIMENEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.16.254, **DAVID GONELLA JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.737.029, **GUILLERMO GONELLA DIAZA en su condición de hijos de YESID GONELLA DIAZA y JULIO CESAR GONELLA DIAZA (q.e.p.d.) y como HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE IGNACIO DIAZA RAMIREZ (q.e.p.d.)** y contra sus **HEREDEROS INDETERMINADOS**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **JOSE EDUARDO VARGAS UMAÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.321.409, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$80.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE** del causante **JORGE IGNACIO DIAZA RAMIREZ (q.e.p.d.)**

El emplazamiento se surtirá conforme lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

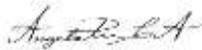
Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JOSE EFRAIN CASTELLANOS HERNANDEZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00716 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95328d94bbd9bf942c05be9f5d1da6b75ff6afe305df6cb3fe1cfd464e7c091f

Documento generado en 03/09/2021 04:49:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del causante JORGE IGNACIO DIAZA RAMIREZ (q.e.p.d.) y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

MATRICULA INMOBILIARIA No.	230-69118	ORIP Villavicencio Meta
-----------------------------------	------------------	--------------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00716 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3119c9b1ff80618ec5c28c594c4c4e094f5cbb74065f0242512d39e155fe565

Documento generado en 03/09/2021 04:50:50 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **FREDY ALEXANDER VELASQUEZ CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.070.263, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO POPULAR S.A.** identificado con Nit No.860.007.738.9, la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No. 41003850000562

1. Por la suma de \$508.134 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de agosto de 2020.
 - 1.1. Por la suma de \$728.553 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de julio de 2020 hasta el 04 de agosto de 2020.
2. Por la suma de \$513.231 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de septiembre de 2020.
 - 2.1. Por la suma de \$723.777 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de agosto de 2020 hasta el 04 de septiembre de 2020.
3. Por la suma de \$518.379 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de octubre de 2020.
 - 3.1. Por la suma de \$718.953 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de septiembre de 2020 hasta el 04 de octubre de 2020.
4. Por la suma de \$523.579 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de noviembre de 2020.
 - 4.1. Por la suma de \$714.080 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de octubre de 2020 hasta el 04 de noviembre de 2020.



5. Por la suma de \$528.831 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de diciembre de 2020.
 - 5.1. Por la suma de \$709.158 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de noviembre de 2020 hasta el 04 de diciembre de 2020.
6. Por la suma de \$534.136 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de enero de 2021.
 - 6.1. Por la suma de \$704.187 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de diciembre de 2020 hasta el 04 de enero de 2021.
7. Por la suma de \$539.493 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de febrero de 2021.
 - 7.1. Por la suma de \$699.166 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de enero de 2021 hasta el 04 de febrero de 2021.
8. Por la suma de \$544.905 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de marzo de 2021.
 - 8.1. Por la suma de \$694.095 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de febrero de 2021 hasta el 04 de marzo de 2021.
9. Por la suma de \$550.371 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de abril de 2021.
 - 9.1. Por la suma de \$688.973 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de marzo de 2021 hasta el 04 de abril de 2021.
10. Por la suma de \$72.744.615, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré objeto de ejecución.
 - 10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado MANUEL HERNANDEZ DIAZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00721 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

880633a893f3bbb22a468f71db95801fc8a014e96d93e055ca4e310c0f9eac1a

Documento generado en 03/09/2021 04:50:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

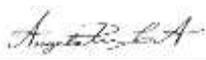
ITAU	OCCIDENTE	BANCOLOMBIA
BOGOTA	DAVIVIENDA	AV VILLAS
POPULAR	CAJA SOCIAL	BBVA
SCOTIABANK	AGRARIO DE COLOMBIA	SUDAMERIS
BANCAMIA		

La anterior medida se limita a la suma de \$154.100.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00721 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc83d4413b432b2c8b7e9f9e53a33c4fc1e4d6a18f85b24c3c754851f20431bb



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 03/09/2021 04:50:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de septiembre de 2021 y como quiera que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 384 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado iniciada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit. No. 860.034.313.7 contra **PEDRO ALEXANDER REY GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía No.3.276.567, respecto del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 230-166229 y ubicado en la Casa 69 Conjunto Cerrado Parques de Sevilla 1 Carrera 9 No. 37-04 de esta ciudad, según Contrato de Leasing Habitacional No.06009097000062962.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, pero en ÚNICA INSTANCIA, conforme el numeral No.9º del artículo 384 del Código General del Proceso, por ser la causa el no pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: ORDENAR la notificación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de 20 días de traslado de la demanda.

CUARTO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00723 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8abb932b58f0258ccd1c604a3ef07e489badd3c7100adfd6ef59040e76fe6de

Documento generado en 03/09/2021 04:50:59 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MARINA STELLA GIL ORTEGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.760.231, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO POPULAR S.A.** identificado con Nit No.860.007.738.9, la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No. 41003350004471

1. Por la suma de \$193.550 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de mayo de 2020.
 - 1.1. Por la suma de \$146.385 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de abril de 2020 hasta el 04 de mayo de 2020.
2. Por la suma de \$197.179 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de junio de 2020.
 - 2.1. Por la suma de \$143.501 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de mayo de 2020 hasta el 04 de junio de 2020.
3. Por la suma de \$200.875 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de julio de 2020.
 - 3.1. Por la suma de \$140.563 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de junio de 2020 hasta el 04 de julio de 2020.
4. Por la suma de \$204.644 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de agosto de 2020.
 - 4.1. Por la suma de \$137.567 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de julio de 2020 hasta el 04 de agosto de 2020.
5. Por la suma de \$208.477 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de septiembre de 2020.
 - 5.1. Por la suma de \$134.521 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de agosto de 2020 hasta el 04 de septiembre de 2020.
6. Por la suma de \$212.385 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de octubre de 2020.



- 6.1. Por la suma de \$131.415 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de septiembre de 2020 hasta el 04 de octubre de 2020.
7. Por la suma de \$216.368 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de noviembre de 2020.
 - 7.1. Por la suma de \$128.250 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de octubre de 2020 hasta el 04 de noviembre de 2020.
8. Por la suma de \$220.424 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de diciembre de 2020.
 - 8.1. Por la suma de \$125.026 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de noviembre de 2020 hasta el 04 de diciembre de 2020.
9. Por la suma de \$224.556 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de enero de 2021.
 - 9.1. Por la suma de \$121.742 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de diciembre de 2020 hasta el 04 de enero de 2021.
10. Por la suma de \$228.766 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de febrero de 2021.
 - 10.1. Por la suma de \$118.396 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de enero de 2021 hasta el 04 de febrero de 2021.
11. Por la suma de \$233.054 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de marzo de 2021.
 - 11.1. Por la suma de \$114.988 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de febrero de 2021 hasta el 04 de marzo de 2021.
12. Por la suma de \$237.424 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de abril de 2021.
 - 12.1. Por la suma de \$111.515 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de marzo de 2021 hasta el 04 de abril de 2021.
13. Por la suma de \$241.875 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de mayo de 2021.
 - 13.1. Por la suma de \$107.977 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de abril de 2021 hasta el 04 de mayo de 2021.
14. Por la suma de \$246.409 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de junio de 2021.
 - 14.1. Por la suma de \$104.374 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de mayo de 2021 hasta el 04 de junio de 2021.



15. Por la suma de \$6.228.634, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré objeto de ejecución.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

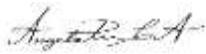
SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado MANUEL HERNANDEZ DIAZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00724 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2433b6766f7abc10ef526f1b5a13c0b501f6a01f222606e03e1dfa52dd7046a6

Documento generado en 03/09/2021 04:51:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **BIOS LABORATORIO S.A.S.** identificado con Nit. No. 901.149.118.1, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACION WR S.A.S.** identificado con Nit. No. 901.030.930.1, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.045.071,06 pesos, por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. 3550 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 25 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

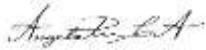
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LISETH JOHANNA MENDEZ BARON como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00728 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

952d8c189aeb4c9bbd1f3924489dac0181a38b0980c6218fb3a25533eccbdade

Documento generado en 03/09/2021 04:51:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

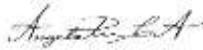
Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 13 de agosto de 2021, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00732 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

759b00fa5f16b99972b3f2cc9cc4880489635adb0a4eb60c56a5322a2f892ffd

Documento generado en 03/09/2021 04:51:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **WALTER DE JESUS GOMEZ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.011.109, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO POPULAR S.A.** identificado con Nit No.860.007.738.9, la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No. 41003170001831

1. Por la suma de \$540.516 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de agosto de 2020.
 - 1.1. Por la suma de \$743.533 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de julio de 2020 hasta el 04 de agosto de 2020.
2. Por la suma de \$547.016 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de septiembre de 2020.
 - 2.1. Por la suma de \$737.371 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de agosto de 2020 hasta el 04 de septiembre de 2020.
3. Por la suma de \$553.594 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de octubre de 2020.
 - 3.1. Por la suma de \$731.135 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de septiembre de 2020 hasta el 04 de octubre de 2020.
4. Por la suma de \$560.251 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de noviembre de 2020.
 - 4.1. Por la suma de \$724.824 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de octubre de 2020 hasta el 04 de noviembre de 2020.
5. Por la suma de \$566.988 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de diciembre de 2020.

- 5.1. Por la suma de \$718.437 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de noviembre de 2020 hasta el 04 de diciembre de 2020.
6. Por la suma de \$573.806 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de enero de 2021.
 - 6.1. Por la suma de \$711.974 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de diciembre de 2020 hasta el 04 de enero de 2021.
7. Por la suma de \$580.707 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de febrero de 2021.
 - 7.1. Por la suma de \$705.432 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de enero de 2021 hasta el 04 de febrero de 2021.
8. Por la suma de \$587.690 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de marzo de 2021.
 - 8.1. Por la suma de \$698.812 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de febrero de 2021 hasta el 04 de marzo de 2021.
9. Por la suma de \$594.756 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de abril de 2021.
 - 9.1. Por la suma de \$692.113 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de marzo de 2021 hasta el 04 de abril de 2021.
10. Por la suma de \$601.909 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de mayo de 2021.
 - 10.1. Por la suma de \$685.332 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de abril de 2021 hasta el 04 de mayo de 2021.
11. Por la suma de \$609.146 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de junio de 2021.
 - 11.1. Por la suma de \$678.471 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de mayo de 2021 hasta el 04 de junio de 2021.
12. Por la suma de \$58.550.729, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré objeto de ejecución.
 - 12.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.



TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

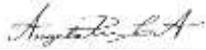
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado MANUEL HERNANDEZ DIAZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00733 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f37a408f805e081c425a4edba12562bcc174d8465f37a2ea02083131fefcbc0

Documento generado en 03/09/2021 04:51:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 13 de agosto de 2021, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00735 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a62ed3f6b3abb8ab4942748b19b832c01f7f5daa223de880724d611b14d2c28

Documento generado en 03/09/2021 04:52:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **NUBIA PATRICIA GUZMAN ARIZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.404.534, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO POPULAR S.A.** identificado con Nit No.860.007.738.9, la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No. 41003700002674

1. Por la suma de \$220.426 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de septiembre de 2020.
 - 1.1. Por la suma de \$250.479 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de agosto de 2020 hasta el 04 de septiembre de 2020.
2. Por la suma de \$223.065 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de octubre de 2020.
 - 2.1. Por la suma de \$247.966 por concepto de intereses corrientes de la cuota anterior, causados desde el 05 de septiembre de 2020 hasta el 04 de octubre de 2020.
3. Por la suma de \$225.735 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de noviembre de 2020.
 - 3.1. Por la suma de \$245.423 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de octubre de 2020 hasta el 04 de noviembre de 2020.
4. Por la suma de \$228.438 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de diciembre de 2020.
 - 4.1. Por la suma de \$242.849 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de noviembre de 2020 hasta el 04 de diciembre de 2020.
5. Por la suma de \$231.172 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de enero de 2021.

- 5.1. Por la suma de \$240.245 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de diciembre de 2020 hasta el 04 de enero de 2021.
6. Por la suma de \$233.939 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de febrero de 2021.
 - 6.1. Por la suma de \$237.610 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de enero de 2021 hasta el 04 de febrero de 2021.
7. Por la suma de \$236.740 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de marzo de 2021.
 - 7.1. Por la suma de \$234.943 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de febrero de 2021 hasta el 04 de marzo de 2021.
8. Por la suma de \$239.574 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de abril de 2021.
 - 8.1. Por la suma de \$232.244 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de marzo de 2021 hasta el 04 de abril de 2021.
9. Por la suma de \$242.4419 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de mayo de 2021.
 - 9.1. Por la suma de \$229.513 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de abril de 2021 hasta el 04 de mayo de 2021.
10. Por la suma de \$245.344 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de junio de 2021.
 - 10.1. Por la suma de \$226.749 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 05 de mayo de 2021 hasta el 04 de junio de 2021.
11. Por la suma de \$19.520.921, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré objeto de ejecución.
 - 11.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.



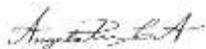
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado MANUEL HERNANDEZ DIAZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00738 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de septiembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a36ae733847760675e18b194bfb3414c293f25dcd070c84ee43810b5fe27f2ab

Documento generado en 03/09/2021 04:53:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>